

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

VALENZUELA/LICEO SAN FRANCISCO

Rol:

292-2024

Fecha de sentencia:	11-09-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	VALENZUELA/LICEO SAN FRANCISCO: 11-09-2024 (-), Rol N° 292-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?di6m9). Fecha de consulta: 07-10-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Copiapó

Copiapó, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Primero: Que a folio 1, comparece don Pierre Lincoyán Castillo Franco, abogado, en representación convencional de doña Cintya Andrea Valenzuela Meneses, chilena, casada, administradora, domiciliada en Parcela A-1, Hacienda Compañía, comuna de Vallenar, quien interpone recurso de protección en contra de la Fundación Educacional Liceo San Francisco, representada por su director don Franklin Rodríguez Bugueño, ambos domiciliados en calle Fález N°260, comuna de Vallenar, por los antecedentes de hecho y derecho que expone.

Señala que doña Cintya Andrea Valenzuela Meneses es madre de Vicente Esteban Tapia Valenzuela, nacido el día 13 de febrero de 2007, quien cursa 3° año medio en el Liceo San Francisco de Vallenar, y que ha sido amenazado y golpeado por otros alumnos del establecimiento indicado.

Añade que con fecha 17 de abril del año en curso, la madre del joven denunció amenazas a su hijo de parte del alumno Benjamín Vicencio, lo que fue conocido por éste, según le señaló a Vicente Tapia. Producto de lo anterior, la actora se acercó al establecimiento y consultó sobre esto último, respondiéndole el inspector, que ignoraba la situación descrita.

Expresa que el día 18 de abril, los padres de Vicente concurrieron al establecimiento y denunciaron las amenazas al orientador, quien les dijo que se quedarán tranquilos y que ese día abordaría el asunto.

En dicha oportunidad la madre interpuso una denuncia en el departamento provincial de educación, pero el acoso continuó, sumándose a éste, el alumno Felipe Páez, quien tuvo intenciones de golpear a Vicente en la salida del colegio, lo que motivó que concurrieran inmediatamente los padres de la

víctima para impedir la agresión.

Señala que el 30 de abril, Vicente escribió a su madre por WhatsApp, pidiéndole que lo fuera a buscar, porque lo estaba amenazando el alumno Christopher Sepúlveda, ante lo cual aquélla acudió de inmediato al colegio, solicitando hablar con el orientador o inspector, quienes no la podían atender, por lo que informó a la docente doña Evelyn Rodríguez que interpondría una denuncia y que debían atenderla o haría un escándalo, luego de lo cual solicitó el retiro del joven.

Añade que la docente individualizada le señaló que deberían cambiar de calidad de apoderado, luego de lo cual, aun sin poder retirar a su hijo, llegó el orientador, quien le indicó que sería atendida por el inspector Mario Álvarez. Luego, en conjunto con su hijo Vicente, explicó que, conociéndose las amenazas éstas no terminaban. Se levantó un acta de la reunión, siendo firmada por la madre.

Explica que doña Cintya reconoce que ese día mantuvo un tono de voz alto, pero, jamás agredió, humilló, discriminó o insultó a nadie. Tampoco ingresó al colegio de manera abrupta y sin permiso. Agregó que no hizo destrozos, ni golpeó nada.

Seguidamente, relata que el 2 de mayo se celebró una reunión en el contexto de mediación escolar entre doña Cintya, el inspector Mario Álvarez, el orientador, la psicóloga, la encargada de convivencia escolar, el apoderado de Christopher Sepúlveda, y los dos adolescentes, levantándose un acta suscrita por todos ellos.

Indica que, una vez terminada la reunión, la psicóloga habló con la madre de Vicente, señalándole que puso una anotación negativa a su hijo el día 30 de abril, respecto de lo cual Vicente expresó que se debía a una interpretación errada de un gesto.

Refiere que el 6 de mayo de 2024, la madre de Vicente Tapia, a las 12:30 horas, recibió un llamado telefónico del orientador del establecimiento, indicándole que a las 13:00 horas, el director la recibiría en su oficina. En esta última oportunidad el director le comunicó la decisión de prohibir su ingreso al

establecimiento educacional, caducando, además, su calidad de apoderada, por la conducta de ésta de fecha 30 de abril y por otros hechos, ignorando la actora en que consistirían estos últimos.

Relata que dicha decisión es dañina para los intereses del alumno y de la apoderada, además que el establecimiento habría perdido la oportunidad para su adopción, toda vez que se refiere a hechos ocurridos el día 30 de abril de 2024, y si estos fueran de gran magnitud, no se habría convocado a reunión de apertura de diálogo, cuya mediación tuvo lugar 2 días después, esto es, el 2 de mayo.

En cuanto a los derechos afectados por el accionar ilegal y arbitrario de la recurrida, plantea que se conculca el derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, establecidos en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, toda vez que esta decisión no ha sido adoptada respecto de los otros apoderados involucrados en las amenazas sufridas por Vicente Tapia.

Además, indica que las denuncias hechas por la actora no han tenido una investigación concreta y eficaz que resuelva el acoso escolar que recibe su hijo.

Por otra parte, sostiene que la medida de cancelación de la calidad de apoderada de la recurrente, no se conformó con lo establecido en la letra f) del artículo 46 de la Ley General de Educación N°20.370, e instrucciones de la Superintendencia de Educación, contenidas en ORD Circular N°27, de fecha 11 de enero del año 2016, que fija el sentido y alcance de las disposiciones sobre derechos de los padres, madres y apoderados en el ámbito de la educación.

Seguidamente, señala que se vulnera el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, contemplado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, ya que no se cumplieron las garantías del debido proceso, ni se respetó el derecho a defensa.

Entiende conculcados los siguientes derechos reconocidos en la Carta Fundamental, a saber: el derecho de propiedad respecto del bien incorporal de la calidad de apoderada de la actora -artículo 19 N°24-; el derecho a la educación -artículo 19 N°10- y la libertad de enseñanza -artículo 19 N°11-, al

prohibirse a la madre ser parte del proceso escolar de Vicente.

En la parte conclusiva pide que se acoja el recurso de autos, con costas, ordenando dejar sin efecto la medida y sanción impuesta de prohibición de ingreso al establecimiento educacional requerido y la caducidad de su calidad de apoderada.

Finalmente, en un otrosí acompaña los documentos fundantes del recurso.

Segundo: Que a folio 6, comparece doña Sara Rose Bown Espinoza, ingeniera metalurgista, en representación legal de la Fundación Educacional Liceo San Francisco de Vallenar, ambas domiciliadas en calle Fález N°260, Vallenar, evacua el informe solicitado.

Luego de reproducir el recurso de autos, se refiere en forma pormenorizada los conflictos de diversos alumnos con el hijo de la recurrente, suscitados en diversas oportunidades durante el mes de abril de 2024, para luego hacer presente que las situaciones de agresión en las cuales se ha visto involucrado el estudiante Vicente Tapia han sido abordadas por el Liceo San Francisco.

A continuación, detalla una serie de conductas realizadas por los padres de Vicente Tapia, y en particular, por su madre, la señora Cintya Valenzuela Meneses, a saber:

1° Que, al finalizar la jornada de la tarde del 16 de abril, en la salida del colegio, los padres de Vicente insultan e increpan al alumno Felipe Páez.

En dicha oportunidad, la madre de Vicente, al ver al estudiante Benjamín Vicencio, habría comenzado a insultarlo y agredirlo verbalmente, además se acerca el alumno Matías Salomón, el cual también habría sido insultado y tratado con groserías, siendo calificado como “delincuente y drogadicto” (sic).

La madre de Vicente ingresa al liceo, gritando que había delincuentes en el colegio, manteniendo en todo momento una actitud desafiante, con lenguaje corporal desde la agresividad y denostando a los funcionarios presentes.

2° El 17 de abril de 2024 la madre de Vicente Tapia fue al colegio a tratar las agresiones denunciadas y en forma súbita comenzó a insultar y a calificar como delincuente al estudiante que indica.

3° La recurrente ha difundido su parecer en relación con los procesos del Liceo, desprestigiando la labor del Colegio a través de distintos medios de comunicación y redes sociales lo que demuestra una percepción de persecución y vulnerabilidad hacia su hijo, siendo que todas las denuncias y situaciones han sido abordadas en el Liceo.

4° A raíz del conflicto entre Vicente Tapia y el estudiante que indica, aquél informa a su madre mediante WhatsApp, que estaba siendo amenazado, pidiéndole que lo fuera a buscar y además le informa que la profesora Evelyn Rodríguez, se estaría burlando de él. A raíz de lo anterior, se presenta la señora Cintya en el liceo, llega con una actitud violenta física y verbalmente, exige -a través de gritos- ser atendida en ese momento y poder ver a su hijo. Funcionarios del liceo la atienden y tratan de contenerla para poder dialogar con ella, sin embargo, mantuvo en todo momento una actitud maltratadora hacia varios funcionarios del establecimiento.

Precisado lo anterior, señala que se inicia un proceso indagatorio a cargo del orientador del Liceo San Francisco.

En este contexto, indica que se entrevista a la profesora Evelyn Rodríguez Garrote; a la secretaria del Liceo San Francisco, señora Elizabeth Ángel; a la docente Fresia Gallo Godoy; y, a la encargada de remuneraciones, señora Johana Aguirre Santander, cuyas declaraciones transcribe y que dan cuenta del comportamiento violento y ofensivo de la recurrente.

Añade que el inspector general Mario Álvarez Soria, informó sobre los hechos por él presenciados; y, que se entrevista a doña Katherine Requena, funcionaria del liceo, quien presenció la situación que describe.

Relata que el viernes 3 de mayo de 2024 en reunión, el equipo de orientación y convivencia escolar

analiza los antecedentes expuestos y se estima que éstos caben en el artículo 24, inciso primero del Protocolo de Violencia Escolar, por lo que se adoptan las medidas de prohibición de ingreso al establecimiento y de caducidad de la calidad de apoderada respecto de la señora Cintya Valenzuela Meneses, debido a las faltas gravísimas contempladas en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar.

Luego, y en virtud de lo anterior, con fecha 6 de mayo de 2024, el director del Liceo San Francisco de Vallenar, en compañía de representantes del equipo directivo y trabajadora social del liceo, realizan entrevista a doña Cintya Valenzuela, con el objeto de notificar las medidas adoptadas, se leen las faltas al Reglamento de Convivencia Escolar y se informa a la actora que tiene 5 días hábiles para apelar.

Refiere que la madre de Vicente consulta si existen pruebas de todo lo señalado, además de justificar su actuar por el estado de estrés que ha tenido a raíz de los conflictos vividos por su hijo.

Indica que la apoderada se niega a firmar el acta de entrevista.

De este modo, señala que el establecimiento educacional ha llevado a cabo todos los procesos para abordar las situaciones indicadas.

Seguidamente, expresa que por Oficio 3DR N~000-302 de fecha 10 de junio de 2024, la Unidad de Protección de Derechos Educativos de la Superintendencia de Educación de Atacama, se pronuncia sobre la denuncia CAS/68963/Z6N1D3 interpuesta por doña Cintya Andrea Valenzuela Meneses, concluyendo -en síntesis-, que se acreditó que las medidas aplicadas son aquellas establecidas en el Reglamento Interno del plantel escolar y en la normativa educacional, sin que se detectaran posibles infracciones a esta.

Precisado lo anterior, señala la informante que el artículo 3 letra g) del D.F.L. N°2 de 2009, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. 1 de 1996, dispone que el sistema educativo debe promover el principio de responsabilidad de los alumnos, en

relación con el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de los deberes escolares, principios y sociales, haciendo aplicable el apremio a los padres y apoderados en relación al cuidado y a la educación de sus hijos.

Seguidamente, señala que el artículo 10 letra b) de la Ley 20.370, establece que los padres, madres y apoderados deben educar a sus hijos y apoyar los procesos educativos; y, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia escolar y a las normas de funcionamiento del establecimiento educacional que elijan para su hijo establecidas en el reglamento interno.

En estas condiciones, sostiene que los padres y apoderados en su relación con el establecimiento educacional, autoridades, docentes, asistentes de la educación y apoderados en general y todos los miembros de la comunidad educativa están sometidos al cumplimiento de estas obligaciones, comprometiéndose a colaborar en mantener una buena convivencia escolar, buen trato y respeto al Reglamento Interno, se podrán establecer medidas tendientes a resolver situaciones pudiendo imponer sanciones respecto de los responsables, las que deberán aplicarse de conformidad a los criterios de gradualidad y proporcionalidad y a un justo procedimiento establecidas en el Reglamento Interno exigido por el artículo 46 letra f) de la Ley General de Educación, que en ningún caso deben afectar los derechos de los alumnos y alumnas.

Finalmente, descarta la existencia de vulneración a los derechos fundamentales indicados en el recurso, razón por la cual, solicita el rechazo del recurso, con costas.

En el folio 7 y 16, acompaña los documentos fundantes de su informe.

CONSIDERANDO:

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales se define como una acción cautelar de derechos fundamentales, frente a los menoscabos que puedan experimentar las personas, como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares, y

tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y dar protección al afectado.

Cuarto: Que son presupuestos de la acción cautelar: a) Que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria atribuible al recurrido; b) Que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; c) Que dicho derecho esté señalado en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República; y, d) Que exista posibilidad de que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea pueda adoptar las medidas de protección o cautela adecuadas para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

Quinto: Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley; o, arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración ésta que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Sexto: Que, del análisis del libelo pretensor e informe de la recurrida, se advierte que el acto impugnado corresponde a la comunicación de cancelación de calidad de apoderada de la recurrente y la prohibición de ingreso al recinto educacional, decisión que se materializó a través de la notificación del documento denominado “Carta de Cancelación de Calidad de Apoderado” de fecha 6 de mayo de 2024.

En razón de lo anterior, quedan fuera de discusión y, por consiguiente, de resolución, todos aquellos hechos que fueron denunciados por la recurrente a la Superintendencia de Educación en favor de su hijo Vicente Tapia Valenzuela, por problemas derivados con otros estudiantes del establecimiento, los que dieron origen al caso CAS-68963-Z6N1D3, cuya resolución emitida por el Encargado Regional de la Unidad de Protección de Derechos Educativos de la referida Superintendencia de fecha 10 de junio de 2024, fue el cierre de la denuncia, al no haberse detectado infracciones a la normativa educacional, según se colige del Ord. 3DR N°000302.

Séptimo: Que despejado lo anterior, es hacerse cargo del tenor de la misiva de 6 de mayo de 2024, que en lo pertinente señala: “El Liceo San Francisco de Vallenar, a través de la presente carta, notifica a la apoderada del estudiante VICENTE ESTEBAN TAPIA VALENZUELA de 3° medio A, SRA. CINTYA ANDREA VALENZUELA MENESES que, debido a la conducta presentada el pasado martes 30 de abril de 2024 en nuestro establecimiento y otros hechos de igual gravedad expuestos por miembros de la comunidad educativa, las cuales han infringido el artículo 259 de nuestro Manual de Convivencia, en sus incisos 1, 2, 3 y 4, en torno a las faltas de los apoderados”(sic).

Luego de transcribir el artículo 529 -de las faltas gravísimas- agrega “Se destaca que en la situación vivida el día 30 de abril, se ha violentado desde su parte a nuestro personal (situación en la cual habían testigos presentes) con improperios, humillaciones, agresiones verbales, trato vejatorios y acusaciones graves que atentan contra la imagen y honra del personal e institución.

Infringiendo a su vez el artículo 7 del decreto 327 del Ministerio de Educación, donde “Aprueba reglamento que establece los derechos y deberes de los apoderados” (sic).

Posterior a la transcripción de la norma antes señalada, agrega, “Por lo tanto y según lo establecido en el Artículo 531 y 532 del Manual de Convivencia del Liceo San Francisco Vallenar, se da inicio al procedimiento sancionatorio según lo expuesto anteriormente, además cabe destacar que la falta en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como apoderado se relaciona con el atropello en los derechos de asistentes de la educación y/o profesionales de la educación la cual estipula que “Se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa” por lo cual se da paso a la activación del Protocolo de Violencia Escolar (Artículo 3, Inciso 4), proceso en el cual se ha tipificado la falta de la apoderada, según el artículo 24 del Protocolo de Violencia Escolar en su inciso número I “Maltrato, violencia o acoso escolar, tomando como medida de protección para la comunidad educativa, la prohibición de ingreso de la Sra. Cintya Andrea Valenzuela Meneses al establecimiento Liceo San Francisco Vallenar, en conjunto con la cancelación de su calidad de apoderado” (sic).

Finalmente, da a conocer a la apoderada el proceso que contempla el artículo 530 del Manual de Convivencia y en particular, a la posibilidad de efectuar descargos.

Octavo: Que, la normativa aplicada a la recurrente se encuentra contenida en el Título XIV del Manual de Convivencia del Liceo San Francisco de Vallenar, que contempla -entre otros- un apartado denominado “De las faltas de los apoderados”, el que establece una graduación entre ellas, comenzando por aquellas que se consideran leves (artículo 526), luego, las graves (artículo 527) y, finalmente, las gravísimas (artículo 529).

Ahora bien y acorde a lo expuesto en la carta, se advierte que la recurrida aplicó directamente a la recurrente la sanción más grave que contempla el referido Manual, por haber incurrido la apoderada en faltas gravísimas, y que normativamente serían las siguientes:

“1.- Intervenir al interior del Colegio en materias académicas, administrativas y/o disciplinarias y de daños a la infraestructura.

2.- Utilizar las reuniones de apoderados, redes sociales u otros medios de comunicación masiva en perjuicio de cualquier miembro de la Comunidad Educativa que atente contra la imagen u honra de alguno de ellos.

3.- Agredir física o psicológicamente a cualquier integrante de la Comunidad Educativa.

4.- Atentar contra la dignidad, honor y/o prestigio del Colegio, sus funcionarios, con actitudes o comportamientos inadecuados, tanto interna como externamente, a través de internet o por cualquier medio de difusión oral o escrito” (sic).

Luego, frente a las faltas gravísimas, el artículo 530 del Manual, establece que el encargado de Convivencia Escolar y/o el equipo directivo aplicará la sanción asociada al cambio de apoderado.

Por su parte, el artículo 531 establece que, frente a la ocurrencia de una falta grave o gravísima por

parte de un apoderado, se dará inicio a un procedimiento sancionatorio, el cual consta de las siguientes etapas: Notificación, presentación de descargos, apelación y resolución final.

Finalmente el artículo 532 prescribe, que en el evento que la falta en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como apoderado afecten la convivencia escolar, y se relacionen con el atropello de los derechos de asistentes de la educación y/o profesionales de la educación, especialmente con el que indica “Se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa”, el Colegio podrá activar el protocolo de violencia escolar -documento que no fue acompañado por la recurrida- y aplicar como medida de protección hacia la comunidad educativa, la prohibición de ingreso del apoderado al establecimiento y/o la solicitud de cambio de apoderado.

Noveno: Que, por consiguiente, no existe dudas que el establecimiento educacional funda la prohibición de ingreso de la apoderada al establecimiento educacional y la cancelación de su calidad de apoderada, en su normativa interna contenida en el Manual de Convivencia Escolar y el Protocolo de Violencia Escolar.

No obstante, lo anterior, en lo concerniente a los hechos que se atribuyen a la apoderada, la carta “destaca” la situación “vivida” el día 30 de abril y “otros hechos de igual gravedad” expuestos por miembros de la comunidad educativa y respecto de los cuales existirían testigos.

Al respecto, cabe preguntarse, ¿Qué situación aconteció el día 30 de abril?, ¿Qué conducta realizó la recurrente que se enmarca dentro de las faltas gravísimas que contempla el Manual de Convivencia?, ¿A cuáles otros hechos anteriores se refiere la misiva y que revisten igual gravedad?, ¿A qué miembros de la comunidad se refiere?.

Luego, la carta agrega “que se ha violentado desde su parte a nuestro personal” ... “con improperios, humillaciones, agresiones verbales, tratos vejatorios y acusaciones graves que atentan contra la imagen y honra del personal e institución”.

Nuevamente, se insiste con las interrogantes, ¿A qué personal se violentó?, ¿Cuáles y en qué contexto

se produjeron los improperios, las humillaciones, agresiones verbales y tratos vejatorios que profirió?, ¿Cuáles fueron las acusaciones graves que se le imputan a la apoderada?

En definitiva, como se puede apreciar del tenor de la comunicación en la que se le sanciona por faltas gravísimas al Manual de Convivencia, no contiene hechos concretos respecto de los cuáles, la apoderada pueda hacerse cargo al momento de realizar sus descargos, lo que constituye una omisión insalvable, a la luz de un justo y racional procedimiento.

Al respecto, cabe recordar que el referido Manual, prescribe en el artículo 531, cuando trata la notificación, que ésta “se da una vez iniciado el procedimiento sancionatorio y en ella el encargado de convivencia escolar informa al apoderado de la falta por la que se pretende sancionar, los hechos que la constituyen y las posibles sanciones asociadas a la misma”, lo que ha sido incumplido por el establecimiento educacional, toda vez que, como se vuelve a señalar, la carta que comunica y da inicio al procedimiento y que además sanciona, no contiene hechos circunstanciados que le permitan a la apoderada hacerse cargo de ellos, realizar sus descargos y probar, si así lo deseara.

Décimo: Que, al contener la carta de cancelación de calidad de apoderada, imputaciones generales de conductas que, si bien, se enmarcan en las faltas graves o gravísimas que contempla y sanciona el Manual de Convivencia, lo cierto es que en tal como está redactada -sin detallar los motivos por los cuales le está aplicando la sanción más grave que contempla su normativa interna para un apoderado- le impide formular descargos, defensas u observaciones a la medida, dejándola en la indefensión, lo agrava aún más la sanción adoptada.

Lo dicho no solo pugna contra principios básicos de todo debido proceso, sino que también, con el propio Reglamento Interno 2024 de la Fundación Educacional Liceo San Francisco, toda vez que éste contempla en el numeral 14.7, el justo y racional procedimiento, que considera -en forma previa a la aplicación de una medida- al menos, la comunicación al apoderado -en este caso- de la falta establecida por la cual se pretende sancionar; que se garantice el derecho a ser escuchado (descargos) y para ello, se deben entregar antecedentes para su defensa”, lo que en el caso de marras no aconteció.

Por otra parte, la recurrida también no ha respetado el principio de la Proporcionalidad (14.8), toda vez que el Reglamento Interno expresamente prescribe que “Las medidas disciplinarias o sanciones deben aplicarse de manera gradual y progresiva, es decir, procurando agotar previamente aquellas de menor intensidad antes de utilizar las más gravosas”. (sic)

Undécimo: Que, de lo razonado precedentemente aparece que la medida adoptada por la recurrida consistente en la cancelación de la calidad de apoderada de la recurrente, sin un debido procedimiento administrativo, toda vez que, al no comunicársele en el acto de notificación los hechos por los cuales se le sanciona -calificando su falta como gravísima- no le está otorgando la oportunidad de formular descargos respecto de imputaciones concretas.

Así las cosas, el acto de notificación constituye un acto ilegal y arbitrario que afecta los derechos fundamentales de la recurrente establecidos en el artículo 19 N° 2 y N° 3 inciso 5°, esto es, la igualdad ante ley, ya que la sanción afectó el principio de proporcionalidad y no discriminación, y el no ser juzgado por comisiones especiales, por cuanto una sanción, sin un debido procedimiento administrativo, sin poder formular válidamente sus descargos, equivale a no ser juzgado por un órgano objetivo e imparcial, sino que por una verdadera comisión especial, lo que lleva necesariamente al acogimiento del presente recurso.

En consecuencia, y a fin de reestablecer el imperio del derecho, deberá quedar sin efecto la medida aplicada en contra de la recurrente e iniciarse un debido procedimiento como en derecho corresponde, a fin de que la afectada tenga conocimiento cierto de las imputaciones que se le formulen, única forma en la que pueda presentar sus descargos válidamente, y sólo si después de toda una investigación, los antecedentes realmente lo ameritan, se aplique la sanción que corresponda con pleno respeto a los principios de proporcionalidad, no discriminación y justo y racional procedimiento.

Duodécimo: Que en nada alteran lo concluido precedentemente, los hechos contenidos en el informe evacuado y las actas e informes en que fundaron la decisión, toda vez que como se ha dicho, el acto formal en virtud del cual se comunica la sanción, no los contiene.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve que SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido por don Pierre Lincoyán Castillo Franco, en representación de doña Cintya Andrea Valenzuela Meneses, en contra de Fundación Educacional Liceo San Francisco de Vallenar, quedando sin efecto la medida impuesta el seis de mayo de dos mil veinticuatro, esta es, de pérdida de calidad de apoderado de la recurrente, a fin de que pueda ejercer su rol de apoderado respecto de su hijo en el liceo recurrido, debiendo además realizarse la investigación correspondiente mediante un debido procedimiento administrativo, cumpliéndose con toda la normativa legal y reglamentaria pertinente, que permita a la recurrente formular sus descargos y para ello deberá conocer todos los hechos que se le imputan.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la ministra interina Lillian Durán Barrera.

Rol Corte Protección N°292-2024.